

Nomenclatura	NSN/PN/modelo	Cantidad
Gato automóvil.		1
Refrigerador de agua.	Oasis.	1
Tostadora cuatro rebanadas.	BTM 4.	1
Escalera de mano.		2
Carretilla:		1
Barrena.		1
Bomba eléctrica.		1
Banquetas.		2
Pallet Bander W/Dolly.		1
Vehículos de apoyo:		
Ford Sierra Ranchera.	BBNH534173G.G1.	1
Ford Scorpio Ranchera.	WFONXXGAGNP82986.	1
Furgoneta Nissan Trade 2.8.	VSKKF1107LA680298.	1
Nissan Patrol Top Line largo.	VSKWYG260U0574583.	1
Nissan Trade 2.8 1.5T camioneta larga.	VSKKE1111LA680326.	1
Nissan Patrol tracción 4 ruedas.	VSKPYG260U0533804.	1

El presente Canje de Notas y el Memorando de Entendimiento que le acompaña entraron en vigor el 18 de enero de 1996, fecha de la Nota de respuesta norteamericana, según se establece en el texto de las Notas y en el artículo X del Memorando, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

do 1996-1999, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 59 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para que, a través de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, pueda establecer convenios con las entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o partes de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

Los objetivos establecidos en materia de vivienda y suelo para 1996 requieren una disponibilidad de recursos por parte de las entidades de crédito que fue cifrada en 687.297.000.000 pesetas, cantidad que fue fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 1 de febrero de 1996, como volumen de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las Entidades de crédito.

Por otro lado, el artículo 11.b) del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con dichas entidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda, previo acuerdo y a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de febrero de 1996, el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

ACUERDA

Aprobar las siguientes condiciones de los préstamos cualificados otorgados por las entidades de crédito públicas y privadas, a partir de 1 de enero de 1996, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y aquéllas, y destinados a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

1. El tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedan durante 1996, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las mismas, será del 9 por 100 anual, calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre.

2. El tipo de interés efectivo inicial a que se refiere el punto anterior, fijado para cada préstamo, será revisado cada tres años, a partir del primer trimestre de 1999, hasta la amortización de los préstamos concedidos en 1996, por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible publicada, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de las entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

3. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será, en cada caso, el 90 por 100 del valor del tipo medio de referencia establecido en el apartado 2 anterior. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

5473 RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de febrero de 1996, sobre condiciones de financiación de las actuaciones protegibles en vivienda y suelo durante 1996.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de febrero de 1996, al amparo del artículo 11.b) del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, adoptó el Acuerdo de fijar las condiciones de financiación de las actuaciones protegibles en vivienda y suelo durante 1996.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, ha resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 8 de febrero de 1996.—La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, Cristina Narbona Ruiz.

ANEXO

Acuerdo sobre condiciones de los préstamos de las actuaciones protegibles en vivienda y suelo durante 1996

El Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el perío-

al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

4. Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Industria Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Industria Alimentaria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

- La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

- Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de Bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

- Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

- En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

- Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5474 REAL DECRETO 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Industria Alimentaria y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las imparten.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título. Máxime teniendo en cuenta la Directiva 93/43/CEE, del Consejo, de 14 de junio, relativa a la higiene de los productos alimenticios, en la que se contempla que todos los profesionales de la alimentación deben responsabilizarse de sus actuaciones, con objeto de garantizar la salubridad de los alimentos que manipulan.